SEA
Region de Tarapaca

Servicio de Evaluación Ambiental

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Explotación Cantera Soledad del 1 al 10 en el sector Huantaca".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 000047

IQUIQUE, 09 AGO. 2017

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada con fecha 09 de febrero de 2017 por la señora Tatiana Olivares Gómez en representación de la empresa Obras Civiles Frontera Ltda., respecto del proyecto "Explotación Cantera Soledad del 1 al 10 en el sector Huantaca".

4. La carta SEA-COR N° 0043 de fecha 01 de marzo de 2017 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental dirigida a la representante de la empresa Obras Civiles Frontera Ltda., donde se solicitan antecedentes legales del proponente.

5. La Resolución Exenta N° 27 de fecha 22 de mayo de 2017 del Servicio de Evaluación Ambiental, que apercibe a la titular por abandono de procedimiento.

6. La carta presentada con fecha 14 de junio de 2017, a través de la cual la Titular da respuesta a las observaciones formuladas por el Servicio de Evaluación ambiental.

7. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta de consulta de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y su complemento, presentadas con fecha 09 de febrero y 14 de junio, ambas de 2017, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta lo siguiente:

   a) El proyecto o actividad corresponde a la extracción de áridos desde la cantera Soledad del 1 al 10 - Sector Huantaca, localizada en la comuna de Alto Hospicio, cuyas coordenadas (UTM) de los vértices del área son los siguientes:

Riquelme 1081, Iquique
Teléfono: 057 2582001
www.sea.gob.cl

Punto	Norte	Este
1	7761137	383513
2	7761137	383713
3	7761037	383713
4	7761037	383513

b) La superficie a intervenir para la explotación de áridos, corresponde a un área de 02 hectáreas, desde donde se extraerá un promedio de 200 m^3/mes de material y un total de 9.600 m^3 de áridos en un periodo de 4 años.

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA.

3. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.

4. Al respecto, y en atención a los antecedentes tenidos a la vista, se desprende lo siguiente:

   a. El proyecto corresponde a extracción de áridos con las siguientes características:

      - Superficie a intervenir : 2 hectáreas
      - Vida útil : 4 años
      - Volumen extracción mensual : 200 m^3
      - Volumen extracción total : 9.600 m^3

   b. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 letra i) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los "*Proyectos de desarrollo minero,* incluidos *los de carbón, petróleo y gas, comprendiendo las prospecciones, explotaciones, plantas procesadoras y disposición de residuos y estériles, así como la extracción industrial de áridos, turba o greda;*"

   c. Por su parte el literal i) del artículo 3 del RSEIA, señala "*Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, son los siguientes:*(...) i.5) *Se entenderá que los proyectos o actividades de extracción de áridos o greda son de dimensiones industriales cuando:*

      i.5.1 Tratándose de extracciones en pozos o canteras, la extracción de áridos y/o greda sea igual o superior a diez mil metros cúbicos mensuales (10.000 m^3/mes), o a cien mil metros cúbicos (100.000 m^3) totales de material removido durante la vida útil del proyecto o actividad, o abarca una superficie total igual o mayor a cinco hectáreas (5 ha);".

5. Que, el proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal ***i.5.1*** del RSEA, ello referido específicamente a que el volumen de extracción de áridos y la superficie a intervenir es menor a lo establecido en este cuerpo normativo.

6. Que en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,

RESUELVE:

1. Que, el proyecto "Explotación Cantera Soledad del 1 al 10 en el sector Huantaca" no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente y de la tramitación sectorial que corresponda.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Tatiana Olivares Gómez en representación de la empresa Obras Civiles Frontera Ltda., en consecuencia cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.

3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, "*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*". En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DE TARAPACÁ

Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá

SPM
Cc/:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA